



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **JULIA ISABEL TISNADO ANGULO** contra la Resolución Directoral N° 000118-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000811-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000049-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC se resuelve iniciar procedimiento sancionador contra la señora Julia Isabel Tisnado Angulo, en adelante la administrada, por ser presunta responsable de haber realizado una obra privada de ampliación del sexto nivel en el inmueble ubicado en jirón Cusco N° 972 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 artículo 49 de la Ley N° 28296, General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000118-2025-DGDP-VMPCIC/MC se impone una sanción pecuniaria;

Que, con Expediente N° 0073632-2025 de fecha 26 de mayo de 2025 y Expediente N° 0073642-2025, la administrada interpone recurso de apelación, los cuales son subsanados con Expediente N° 0087111-2025;

Que, en su recurso de apelación señala, entre otros, lo siguiente **(i)** desconocía que el inmueble de su propiedad se encontraba en una zona que tenía condición cultural; **(ii)** la impugnada no evalúa los criterios para determinar la relevancia de la alteración; **(iii)** las edificaciones se realizaron con el objeto de salvaguardar la vida de los ocupantes de su inmueble; **(iv)** la administrada es una persona mayor de edad que se ve restringida de poder realizar trámites administrativos; **(v)** su actuación se ha realizado debido a la existencia de una condición de fuerza mayor relacionada con el hecho de protegerse de fenómenos naturales (lluvias) y **(vi)** se ha violentado el derecho al debido procedimiento;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (06 de mayo de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación



(26 de mayo de 2025) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, en principio debemos señalar que el inmueble ubicado en el jirón Cusco N° 972, se emplaza dentro de la zona monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-ED-72 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero del 1973, aspecto que no ha sido cuestionado por la administrada, indicando únicamente que desconocía esto;

Que, respecto al desconocimiento de los alcances de la Resolución Suprema N° 2900-ED-72, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, de lo cual se infiere que ningún ciudadano puede alegar el incumplimiento de la ley basado en el hecho que tenía desconocimiento de sus alcances;

Que, en relación a los criterios que se deben evaluar para establecer una alteración de un ámbito cultural, debemos recordar que el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura;

Que, la norma se sustenta en la calidad especial que conlleva que un bien tenga condición cultural o se encuentre en un ámbito de dicha naturaleza, razón por la cual no es viable que se ejecute cualquier tipo de intervención sin la previa revisión del equipo especializado del Ministerio de Cultura, la contravención de la norma determina una alteración al inmueble no autorizada que, como no podría ser de otra forma, repercute en el espacio en el que se ubica el inmueble que tiene la condición de zona monumental, de acuerdo a la Resolución Suprema N° 2900-ED-72 de fecha;

Que, en relación con los motivos por los que se realizaron las edificaciones objeto de sanción (resguardar la seguridad de los ocupantes del inmueble), es necesario tener presente que dicho argumento no justifica que no se requiera la autorización previa de este ministerio, conforme a la regla prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en efecto, obrar sin supervisión de los profesionales competentes en un inmueble ubicado en un ambiente que tiene condición cultural puede agravar la situación del bien inmueble, dado que se trata de intervenciones especializadas con la finalidad de preservar su integridad y de garantizar que no se altere el espacio en el que se encuentra, además, la autorización confina las obras a ejecutar y los materiales a utilizar al ámbito estrictamente necesario, lo cual no se garantiza con la contratación de profesionales que podrían disponer intervenciones que no se ajustan a la naturaleza y características del bien inmueble y el espacio en el que se ubica;

Que, respecto a la condición de la administrada, esto es, que sería una persona adulta mayor, debemos recordar que su mayoría de edad o el padecimiento de enfermedades es un hecho lamentable, sin embargo, así como para ejecutar las intervenciones objeto de impugnación ha tenido que celebrar actos para contratar a las personas que realizaron las edificaciones, de la misma forma debió proceder respecto



a las autorizaciones tanto en este ministerio como ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual incluso se puede realizar actualmente de forma virtual;

Que, en relación con lo argumentado respecto al hecho que las edificaciones se realizaron por una condición de fuerza mayor (lluvias), debemos tener presente que dicha condición como eximente de responsabilidad administrativa conlleva que sea comprobada, tal como lo señala expresamente el literal a) del numeral 1) del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Que, en este orden de ideas, la administrada no ha desarrollado o acreditado la existencia de precipitaciones pluviales en la provincia de Lima que hayan determinado un evento fuera de los parámetros que se suscitan en la época de lluvias en la capital, tal como alega. Siendo esto así, no debe perderse de vista que la Ciudad de Lima por su ubicación geográfica no sufre de lluvias tan intensas que determinen reforzar las edificaciones existentes;

Que, por otro lado, dicha aseveración contrasta con lo argumentado con relación a que las edificaciones se ejecutaron con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas que viven en su domicilio. Incluso en la impugnación se indica que su actuación se produce “... *con el propósito de proteger el bien inmueble del desgaste ocasionado por las lluvias...*”, de lo cual se advierte que no nos encontramos ante un evento de fuerza mayor que justifique su accionar, dado que las edificaciones, en este extremo, se realizaron por un hecho natural y frecuente el desgaste de las lluvias que se producen anualmente en la capital;

Que, respecto a la supuesta vulneración al debido procedimiento, no debemos olvidar que la sanción objeto de impugnación está referida a realizar intervenciones en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, siendo esto así, se advierte que a lo largo del procedimiento la administrada en ningún momento, ha negado los hechos imputados y sancionados, tal es así que en su apelación ha indicado “... *la administrada mando a construir el muro parapeto de ladrillo para la seguridad e integridad de las personas que viven con ella, como son sus hermanos los cuales son adultos mayores, a fin de prevenir cualquier accidente...*”, precisando también “... *pasado el tiempo de haber colocado el muro parapeto de ladrillo se mandó a instalar las estructuras metálicas y el techo de este material con el propósito de proteger el bien inmueble del desgaste ocasionado por las lluvias...*”, lo cual no hace más que corroborar que se ha seguido un debido procedimiento, en el que la administrada ha reconocido su responsabilidad;

Que, al haberse acreditado la comisión de la infracción con lo manifestado por la administrada en su recurso impugnatorio que fue, además, sustento de su descargo, corresponde declarar infundado el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que



aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Julia Isabel Tisnado Angulo acompañando copia del Informe N° 000811-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES